

La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana (1985-2009)*

JOSÉ ANTONIO ARCILA CANO**

Introducción

Una sociedad democrática debe garantizar la libertad de expresión y de pensamiento,¹ exigencia que conlleva, por parte de los órganos públicos, el máximo compromiso para adelantar las reformas institucionales necesarias para el pleno disfrute de este derecho. En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se encuentran varios casos de Estados que han incumplido la obligación de respetar la libertad de pensamiento y el deber de adaptar la normativa internacional a su derecho interno conforme a las exigencias de la Convención Americana. (Medina Quiroga, 2009). Los pronunciamientos emitidos por la

* Artículo recibido el 28 de octubre de 2010 y aprobado el 29 de noviembre.

** Abogado Universidad de Medellín. Integrante del grupo de investigación Teoría Política y Derechos Fundamentales, clasificado en Colciencias. Este artículo es producto de la investigación terminada: Las acciones positivas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, dirigida por el profesor Gerardo A. Durango Álvarez.

¹ El artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos expresa: "No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones."

Corte son un claro ejemplo del acompañamiento que realiza el Sistema Interamericano a las víctimas y sus familiares en los eventos en los cuales la justicia interna de un país no ha reparado ni sancionado a los autores materiales e intelectuales de la vulneración de la libertad de expresión.

Se han cumplido treinta años de la creación de la Corte Interamericana (Nash Rojas, 2007) y durante este período, a través de las decisiones de fondo y las medidas provisionales² adoptadas con el propósito de evitar daños irreparables a las personas, este tribunal internacional ha realizado un valioso aporte para la consolidación y fortalecimiento de los sistemas democráticos en la región.

Las lecciones aprendidas en las últimas décadas han fortalecido la labor de los tribunales nacionales³ y han facilitado el conocimiento por parte de los defensores públicos y de la ciudadanía en general, sobre los mínimos a garantizar en relación con la libertad de expresión, sin importar el procedimiento de elección para recibir y difundir las ideas. En este sentido, la Corte Interamericana ha enfatizado la importancia que tiene la libertad de expresión para todo individuo y los peligros que conllevan las medidas adoptadas con el fin de controlar las opiniones. A modo de ejemplo podemos citar la opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, Párr. 33, en la cual se señala: “Tampoco sería admisible que, sobre la base del derecho a difundir informaciones e ideas, se constituyeran monopolios públicos o privados sobre los medios de comunicación para intentar moldear la opinión pública según un sólo punto de vista”.

En primer lugar se identificará la manera como la Corte Interamericana ha solucionado y abordado los conflictos y tensiones presentados en relación con la libertad de expresión. En este apartado se citarán los casos contenciosos en los cuales la Corte ha decidido que un Estado parte ha vulnerado el artículo 13 de la Convención; seguidamente se hace referencia a los casos en los cuales la Corte ha considerado que un Estado no ha

² El artículo 63.2 de la Convención Americana; El artículo 27 del Reglamento de la Corte.

³ Courtis, Christian y Abregu, Martin (Compiladores). *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales, Editores del Puerto, 1997.

violado la libertad de expresión y los derechos que considera vulnerados en ese tipo de eventos. En la segunda, se hará referencia a la primera decisión de la Corte Interamericana, que trata abiertamente el tema de la libertad de expresión y pensamiento. Además se enunciarán algunos problemas jurídicos de carácter general y de índole concreta, que reflejan las dificultades para el ejercicio de este derecho.

Palabras clave: Sistema interamericano, libertad de expresión, derechos fundamentales, Convención Americana.

Abstract

In a democratic society must be guaranteed freedom of expression and thought, requirement that entails, on the part of the public bodies, the maximum commitment to advance the institutional reforms necessary for the full enjoyment of this right. The pronouncements issued by the Court, are a clear example of the accompaniment that performed the inter-American system to the victims and their families in the events in which the internal justice in a country has not been repaired or punished the material and Intellectuals of the violation of the freedom of expression. They have met 30 years of the creation of the Inter-American Court and during this period through the decisions of fund and the provisional measures adopted for the purpose of avoid irreparable damage to the people, this international tribunal has done a valuable contribution to the consolidation and strengthening of the democratic systems in the region.

Keywords: Inter-American system, freedom of expression, fundamental rights, American Convention

1. Fallos de la Corte Interamericana en los cuales se enuncia la violación de los Estados al artículo 13 de la Convención

En la tabla 1 se citan sentencias en las cuales la Corte Interamericana ha presentado razonamientos relacionados con el derecho fundamental en estudio. Igualmente se busca conocer cuál es su línea jurisprudencial cuando un individuo se encuentra en ciertas circunstancias y cuáles son

las obligaciones que debe asumir el Estado en ese tipo de eventos. En este mismo sentido, Diego López Medina sostiene que tanto los litigantes como los ciudadanos están interesados en formular problemas jurídicos en los que se mencione algún ‘artículo’ o ‘derecho,’ pero vinculado con patrones fácticos.⁴

La columna 1 se divide en cuatro secciones que llevan como títulos diferentes modalidades en las cuales puede restringirse el artículo 13 de la Convención Americana, y a su vez, estas se dividen en filas, en las cuales se citan algunos pronunciamientos de la Corte. En cada caso se indica el año de radicación y las medidas de reparación⁵ ordenadas por la Corte para proteger y garantizar la libertad de expresión según las circunstancias especiales de cada caso en particular.

Los casos que corresponden a temas de interés público, comparten las siguientes características: 1) Los individuos a los cuales se les vulneró su derecho a la libertad de expresión, analizaban temas de interés público. Por ejemplo: la corrupción, desempeño de un funcionario en el ejercicio de su cargo, abusos de las Fuerzas Militares, etcétera. 2) En la mayoría de casos quien realiza las declaraciones es denunciado, acusado y sentenciado por atentar supuestamente contra la integridad moral. 3) Los casos citados están relacionados con el fortalecimiento de las instituciones en un Estado de Derecho, es decir, mediante la libertad de expresión la ciudadanía es veedora de las políticas públicas, lo que contribuye al fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana. 4) La restricción

⁴ López Medina, Diego Eduardo. (2007). *El Derecho de los jueces*. Bogotá: Legis, cuarta reimpresión, p.61.

⁵ García Ramírez, Sergio. (2001). *Las reparaciones en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos*. En *El Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*. Memoria del seminario. Noviembre de 1999” Corte Interamericana, Tomo I, pp.129-158.

Martín Beristain, Carlos. Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el Sistema Interamericano de derechos humanos. Tomo I-Tomo II. 2008. Tomado de <http://www.iidh.ed.cr/>.

Ver Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. 2003 Corte I.D.H. No. 103. Párr.141-144.

a la libertad se origina en la acción u omisión de diferentes órganos de un Estado.⁶

1.1. Sentencia Ivcher Bronstein vs. Perú.

En esta ocasión la Comisión Interamericana denunció ante la Corte Interamericana que el Estado privó arbitrariamente del título de nacionalidad al señor Ivcher Bronstein, ciudadano peruano por naturalización, accionista mayoritario, director del Canal 2, con el objeto de desplazarlo del control editorial y de coartar su libertad de expresión, la cual se manifestaba a través de denuncias de graves violaciones a derechos humanos y de actos de corrupción. En razón de su incomparecencia ante la Corte, el Estado no presentó argumento alguno sobre la supuesta violación a la libertad de expresión.

De los planteamientos presentados por la Corte Interamericana en relación con el abuso de autoridad por parte de funcionarios públicos y el goce efectivo de los derechos fundamentales, el numeral 163 de la sentencia citada, expresa:

Al separar al señor Ivcher del control del Canal 2 y excluir a los periodistas del programa *Contrapunto*, el Estado no sólo restringió el derecho de éstos a circular noticias, ideas y opiniones, sino que afectó también el derecho de todos los peruanos a recibir información, limitando así su libertad para ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática.

1.1.1. Sentencia Herrera Ulloa vs. Costa Rica

La Comisión presentó la demanda con base en el artículo 51 de la Convención Americana, con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó el artículo 13 Libertad de Pensamiento y de Expresión, en perjuicio de los señores Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser, por cuanto el Estado emitió una sentencia penal condenatoria en la que declaró al se-

⁶ Caso *Ivcher Bronstein vs. Perú*, 2001, Corte I.D.H. No. 74. Párr. 168; Caso *La última tentación de Cristo vs. Chile*, 2001 Corte I.D.H. No.73, Párr.72 y voto concurrente Juez Cancado Trindade párr.14; Caso *Perozo y otros vs. Venezuela*, 2009, Corte I.D.H. No. 195. Párr.120,121,129.

Tabla 1.

	AÑO	CASO	REPARACIÓN
Cuadro.1 TEMAS DE INTERES PÚBLICO.	2001	Ivcher Bronstein vs. Perú.	Párr. 182, 183: garantizar al señor Ivcher el derecho a buscar, investigar y difundir información e ideas. Indemnización por daño moral.
	2004	Herrera Ulloa vs. Costa Rica.	Párr. 195, 197, 200: Dejar sin efecto sentencia, respetar y garantizar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, reparación por daño inmaterial.
	2004	Ricardo Canese vs. Paraguay.	Párr 206, 209, 210, 211: Indemnización por daño inmaterial, publicación de la sentencia, reformas en la normativa penal.
	2005	Palamara Iribarne vs. Chile.	Párr. 246,248, 250,254: Indemnización por daño inmaterial, permitir al señor Palamara Iribarne la publicación de su libro, publicación sentencia, dejar sin efectos sentencias condenatorias, adecuación del Derecho interno a los estándares internacionales en materia de desacato
	2006	Claude Reyes y otros vs. Chile.	Párr. 157, 158, 160, 161, 164: Entregar la información solicitada por las víctimas, publicación de apartes de la sentencia, adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer efectivo el derecho a la libertad de expresión, capacitar a los órganos y agentes públicos sobre el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado.
	2008	Kimel vs. Argentina	Párr. 119,123,125,128: indemnización por daño inmaterial, dejar sin efecto sentencia condenatoria, publicación de la sentencia, corregir imprecisiones del ordenamiento jurídico en relación con la libertad de expresión.
	2009	Tristan donoso vs. Panamá.	Párr. 195, 196, 200, 201: Dejar sin efecto la sentencia condenatoria, publicación de la sentencia, investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos de Santander Donoso.
	2009	Uson Ramírez vs. Venezuela	Párr. 165, 168, 173: Dejar sin efecto el proceso penal en la jurisdicción militar, modificar norma

<p>Cuadro 2. ↓ OTRAS MODALIDADES</p>	<p>2001</p>	<p><i>La última tentación de Cristo</i> (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile</p>	<p>Párr. 97, 98: Modificar ordenamiento jurídico con el fin de suprimir la censura previa.</p>
<p>Cuadro 3. ↓ CUERPO HUMANO</p>	<p>2006</p>	<p>López Álvarez vs. Honduras</p>	<p>Párr. 201, 208, 210: Indemnización por daño inmaterial, publicación sentencia, implementar un programa de capacitación en derechos humanos de los funcionarios que laboren en los centros penitenciarios.</p>
<p>Cuadro 4. ↓ DECLARACIONES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS</p>	<p>2009</p>	<p>Perozo y otros vs. Venezuela.</p>	<p>Párr. 415, 416: Publicación sentencia, adoptar las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio de su libertad de buscar, recibir y difundir información.</p>
	<p>2009</p>	<p>Ríos y otros vs. Venezuela.</p>	<p>Párr. 404, 405, 406: Publicación sentencia, adoptar las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información de las presuntas víctimas.</p>

ñor Herrera Ulloa autor responsable de cuatro delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación, con todos los efectos derivados de la misma, entre ellos la sanción civil.

El periodista Ulloa publicó varios artículos, cuyo contenido supuestamente consistía en una reproducción parcial de reportajes de la prensa escrita belga que atribuían al diplomático Félix Przedborski, representante *ad honorem* de Costa Rica en la Organización Internacional de Energía Atómica en Austria, la comisión de hechos ilícitos graves.

Este caso es de gran importancia en el estudio de la libertad de expresión, en él se aborda por parte de la Corte Interamericana un tema de gran interés para los profesionales de la comunicación, como lo es la protección judicial a la que están sometidos los periodistas cuando citan o recurren a información proveniente de otras fuentes informativas, en el ejercicio de su profesión.

1.1.2. *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*⁷

Este caso se relaciona con la sentencia anteriormente citada. En esta ocasión, se estudia la condena de pena privativa de la libertad impuesta al General retirado Francisco Usón Ramírez por emitir declaraciones durante una entrevista televisiva sobre hechos que eran tema de controversia y debate público en ese momento. En este fallo la Corte explica en qué consiste una afirmación condicionada y en qué tipo de eventos se encuentra protegida por la Convención Americana, y además se analiza si es legítimo suspender el derecho a las visitas en el establecimiento carcelario cuando el General retirado Francisco Usón envía una carta solidarizándose con los directivos y empleados de Radio Caracas Televisión⁸ por las medidas adoptadas por el Gobierno de Venezuela, y además se aclara que el derecho a la libertad de expresión corresponde a los seres humanos y no a instituciones como las Fuerzas Armadas.

1.1.3. *Caso Tristán Donoso vs. Panamá*⁹

La Corte Interamericana enfatiza que la sociedad debe estar informada acerca de las conductas de los funcionarios públicos dado que éstos son los primeros en ser llamados a cumplir con los mandatos legales y los medios de comunicación se encuentran en la obligación de informar veraz e imparcialmente a la opinión pública sobre cualquier conducta que constituya una amenaza a los derechos humanos y al erario. Es pertinente señalar que en el párrafo 200 esta sentencia advierte que en el caso Castañeda Gutman la Corte consideró oportuno llevar a cabo un reconocimiento público por las violaciones a la libertad de expresión. Cabe anotar que en el caso Gutman¹⁰ no se ordenó esta clase de reparación.

⁷ Ver comentarios sobre este caso: Boletín trimestral con jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Boletín especial. En <http://www.cdh.uchile.cl/>

⁸ Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. 2009. Corte I.D.H. No. 207. Párr.45, 86, 101.

⁹ Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. 2008. Corte I.D.H. No. 184. Párr. 239.

¹⁰ Comentarios al respecto en: Nash Rojas, Claudio y Sarmiento Ramírez, Claudia. *Reseña de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Hu-*

1.1.4. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*

La Comisión presentó la demanda con base en el artículo 61 de la Convención Americana con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó la libertad de pensamiento y de expresión en perjuicio del señor Ricardo Nicolás Canese Krivoshein, debido a la condena y las restricciones para salir del país, como consecuencia de manifestaciones hechas mientras era candidato presidencial. En esta oportunidad, la Corte resalta la importancia que tiene para la sociedad que los candidatos a ocupar cargos de elección popular estén dispuestos a debatir con diferentes sectores sus programas de Gobierno y se pronuncien sobre el desempeño de sus oponentes en el transcurso de su carrera política, sin recurrir a la calumnia e injuria como estrategias para debilitarlos.

1.1.5. *Los casos Palamara Iribarne vs. Chile; Kimel vs. Argentina*¹¹

Estas sentencias son un claro ejemplo de la importancia que tienen para la sociedad las investigaciones académicas que analizan sucesos de importancia nacional y su relación con la libertad de expresión. En el primer caso, la Comisión Interamericana sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Chile, por la supuesta prohibición de la publicación del libro *Ética y Servicios de Inteligencia*, que abordaba aspectos relacionados con la inteligencia militar y la necesidad de adecuarla a ciertos parámetros éticos.

En relación con el caso Kimel, la Comisión solicita que se determine el incumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado argentino, al condenar por calumnia al señor Kimel, el cual en ejercicio de su profesión de periodista y como investigador histórico, criticó el desempeño profesional del juez asignado para la investigación y esclarecimiento de la masacre de San Patricio.

manos (2008) En "Anuario de derechos humanos" del Centro de Derechos Humanos, N°5, Año 2009. En <http://www.cdh.uchile.cl/publicaciones/anuarios/anuario2009.tpl>

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

1.1.6. Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*¹²

Se hace referencia a la obligación de los Estados de facilitar la información¹³ en su poder para la discusión y control ciudadanos, lo que debe estar acompañado de la implementación de recursos judiciales y administrativos que faciliten la información requerida. Debemos tener presente que en este caso la Corte recibe una denuncia de la Comisión y los representantes de las víctimas, en la cual se da cuenta de la negativa del Estado de brindar información en relación con un proyecto ambiental que podría ser perjudicial para el desarrollo sostenible de Chile. En los alegatos presentados por el Estado se afirma que los funcionarios que recibieron la solicitud no poseían ese tipo de información o el respectivo comité no contaba con la capacidad física ni con facultades legales para investigar situaciones de hecho de los inversionistas.

1.1.7. Caso *La última tentación de Cristo vs. Chile*

En esta oportunidad la Comisión Interamericana presentó ante la Corte una demanda contra la República de Chile por las violaciones que se habrían producido en perjuicio de la sociedad chilena, por la censura judicial impuesta a la película *La última tentación de Cristo*. Se debe resaltar que este caso además de ser el primer pronunciamiento de la Corte sobre la libertad de expresión en el siglo XX, resalta la importancia que tiene para la sociedad y el individuo la pluralidad¹⁴ de creencias y opiniones que deben existir sobre un tema específico. Toda persona puede escoger libremente las películas que considere de su interés y no puede verse restringido en sus decisiones personales porque sectores de la sociedad consideren que sus creencias puedan verse amenazadas con determinada clase de películas.

1.1.8. Sentencia *López Álvarez vs. Honduras*

¹² *Acceso a la información pública: fortalecimiento de la democracia*. AG/RES. 2057 (XXXIV-O/04)

¹³ Acerca de la relación entre caricaturas y la libertad de expresión, ver: Atienza, Manuel. *Las caricaturas de Mahoma y la libertad de expresión*. En *Revista Internacional de Filosofía Política*, 30, 2007, pp.65-72.

¹⁴ Caso *López Álvarez vs. Honduras*. 2006. Corte I.D.H. No. 141. Párr.164, 165.

En esta ocasión la Comisión Interamericana presentó la demanda con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó el derecho a la integridad personal, la libertad personal y las garantías judiciales en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, miembro de una comunidad garifuna hondureña. En esta oportunidad fueron los representantes y familiares de la víctima quienes alegaron violaciones a la libertad de expresión en relación con los hechos considerados en la demanda de la Comisión. Ésta es la razón por la cual la Corte se pronunció en relación con la libertad de expresión. En la sentencia se analizan los argumentos presentados por el director de un centro penitenciario de prohibir a la población garifuna de dicho centro penal, en la cual se incluía el señor Alfredo López Álvarez, a hablar en su idioma materno, y si tal tipo de decisiones vulneraban la libertad de expresión. Entre los planteamientos presentados por la Corte, para decidir este caso, se consideró que “uno de los pilares de la libertad de expresión es precisamente el derecho a hablar, y que éste implica necesariamente el derecho de las personas a utilizar el idioma de su elección en la expresión de su pensamiento”.¹⁵

En este mismo fallo la Corte se refirió a la importancia que tiene para las comunidades indígenas su lengua original, señalando que

Los Estados deben tomar en consideración los datos que diferencian a los miembros de pueblos indígenas de la población en general, y que conforman la identidad cultural de aquéllos. La lengua es uno de los más importantes elementos de identidad de un pueblo, precisamente porque garantiza la expresión, difusión y transmisión de su cultura.¹⁶

El juez Sergio García Ramírez¹⁷ en su voto razonado manifestó que en la situación que un individuo sea conocedor de varios idiomas, los agentes del Estado no le pueden imponer un idioma determinado, y que otra cosa es que se trate de realizar actos jurídicos que es preciso recoger en

¹⁵ Caso López Álvarez *vs.* Honduras. 2006. Corte I.D.H. No. 141. Párr. 171.

¹⁶ Caso López Álvarez *vs.* Honduras. 2006. Corte I.D.H. No. 141, Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Párr. 49, 50.

¹⁷ Ver comentarios en: Boletín trimestral con Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Boletín trimestral N., Boletín especial. En <http://www.cdh.uchile.cl/>

el idioma oficialmente aceptado para estos efectos, garantizando, si la situación lo requiere, la presencia de un intérprete.

*1.1.9. Casos Perozo y otros vs. Venezuela; Ríos y otros vs. Venezuela*¹⁸

En estos casos se hace un detallado estudio sobre las declaraciones oficiales y los efectos que pueden surgir de estas al ser interpretados por diferentes sectores de la sociedad. En ambos casos, los hechos presentados por la Comisión ante la Corte, se refieren a una serie de actos y omisiones ocurridos entre octubre de 2001 y agosto de 2005, consistentes en declaraciones, actos de hostigamiento y agresiones físicas y verbales por funcionarios públicos y particulares, en perjuicio de personas vinculadas al canal de televisión Globovisión y RCTV. Además, en sus alegatos la Comisión señaló falta de diligencia en la investigación de tales incidentes y omisión de acciones de prevención por parte del Estado.

Para la Corte es muy importante que los funcionarios públicos¹⁹ se pronuncien ante la opinión pública sobre temas de interés nacional, lo cual genera confianza entre la ciudadanía y posibilita un debate abierto entre los diferentes sectores de la sociedad. Además se señala que los servidores públicos deben actuar con la máxima prudencia al emitir cualquier opinión y recurrir a los canales diplomáticos cuando las circunstancias lo ameritan, pues de lo que se trata es de proteger los derechos de terceros e impedir que sectores afines a un gobierno consideren que una declaración es una autorización implícita para llevar a cabo acciones en contra de sectores de oposición.

Sobre la responsabilidad internacional del Estado, en esta ocasión advierte la Corte que

[...] la mera ‘simpatía’ o carácter de ‘seguidor’ o ‘partidario’ de una persona o grupo de personas hacia el gobierno o ‘el oficialismo’ no sería causa de atribución, *per se*, de los actos de aquellos al Estado. La afinidad o incluso la auto-identificación de una persona con ideas, propuestas o actos

¹⁸ Caso Ríos y otros vs. Venezuela. 2009. Corte I.D.H. No. 194. Párr. 138-147.

¹⁹ Caso Ríos y otros vs. Venezuela. 2009. Corte I.D.H. No. 194. Párr. 135.

de un gobierno, forman parte del ejercicio de sus libertades en una sociedad democrática, ciertamente dentro de los límites previstos en las normas nacionales e internacionales relevantes.²⁰

1.2. Situaciones en las cuales no se vulnera la libertad de expresión por parte de los Estados.

La Corte Interamericana en ocho de sus pronunciamientos ha considerado que no se ha vulnerado la libertad de expresión o en su defecto la vulneración es una consecuencia accesoria de la violación de otros derechos.

En el caso *Blake vs. Guatemala*,²¹ la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió ante la Corte un caso contra la República de Guatemala por el supuesto secuestro y asesinato del señor Nicholas Chapman Blake por agentes del Estado guatemalteco el 28 de marzo de 1985 y la desaparición, que se prolongó durante un período mayor de siete años, hasta el 14 de junio de 1992. El señor Blake en varias ocasiones escribió varios artículos periodísticos sobre la situación del conflicto interno guatemalteco y al desaparecer se vulneró su derecho a la libertad de expresión, ésta es la razón por la cual la Comisión alegó la violación del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención. La Corte estimó que las supuestas violaciones a la expresión son consecuencia accesoria de la comprobada desaparición y muerte del señor Nicholas Blake. En esta ocasión la Corte, siguiendo los criterios establecidos en los casos *Castillo Páez y Suárez Rosero*, consideró que no se violó el artículo 13.1 de la Convención Americana, sin entrar a considerar que los derechos alegados por la Comisión en los anteriores fallos no tenían relación con la libertad de expresión.

En el fallo *Maritza Urrutia vs. Guatemala*,²² la Comisión Interamericana denunció ante la Corte la supuesta detención arbitraria y tortura de la

²⁰ Ver *Blake vs. Guatemala*. 1999. Corte I.D.H. No. 36. Párr.105.

²¹ Ver Caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala*. 2003. Corte I.D.H. No. 103. Párr. 99-103.

²² Ver Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. 2005. Corte I.D.H. No.137. Párr. 237, 243.

que fue víctima Maritza Urrutia, al permanecer retenida en un centro clandestino de detención durante ocho días y ser obligada a emitir a la opinión pública un comunicado previamente preparado por sus captores. Ante los hechos mencionados, la Comisión consideró en sus alegatos que el Estado de Guatemala es responsable internacionalmente por las actuaciones de sus agentes estatales, los cuales bajo tortura y amenazas de muerte, obligaron a Maritza a grabar una declaración que ella no redactó, que contenía opiniones que no compartía e información falsa sobre su secuestro, con la intención expresa de cubrir los crímenes perpetrados por sus secuestradores. El Estado no presentó alegato específico sobre la supuesta violación de la libertad de expresión. La Comisión y los representantes de la víctima argumentaron que la libertad de expresión debe entenderse desde su doble dimensión: la positiva, que hace referencia a la posibilidad de expresar libremente las opiniones, y la negativa, que comprende las situaciones en las cuales el individuo decide no expresarse. Al respecto, la Corte estima que dichos hechos, en su alcance jurídico, quedaron subsumidos en la violación al Derecho a la Integridad Personal.

En el proceso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*,²³ fueron los representantes de las víctimas quienes invocaron ante la Corte la vulneración a la libertad de expresión, al considera, entre otras razones, que las condiciones personales de los señores Wilson García Asto y Urcesino Ramírez Rojas, como simpatizantes de un partido de izquierda y académicos que opinaban sobre la problemática interna del país, lo que originó la detención, acusación, procesamiento y condena por el delito de terrorismo. El Estado no presentó argumentos en relación con el artículo 13 de la Convención. La Corte consideró que los hechos del caso no se encuadran dentro de los presupuestos del artículo 13.1 de la Convención Americana.

El caso *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*,²⁴ hace referencia a la desaparición forzada de 37 personas así como la ejecución extrajudicial de

²³ Ver Caso de la Masacre de Pueblo Bello *vs.* Colombia. 2006. Corte I.D.H. No. 140. Párr. 213-220.

²⁴ Ver Caso del Penal Miguel Castro Castro *vs.* Perú. 2006. Corte I.D.H. No. 160. Párr. 366,367,368.

seis campesinos de la población de Pueblo Bello en enero de 1990, por los grupos paramilitares en el Departamento de Córdoba y perpetrado con la aquiescencia de agentes del Estado. En esta ocasión fueron los representantes de las víctimas quienes invocaron ante la Corte la vulneración a la libertad de expresión, al considerar que el derecho a la verdad se relaciona también con el derecho a la libertad de expresión, ya que por un lado toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse. El Estado en sus alegatos finales manifestó no haber infringido el derecho de las presuntas víctimas, de sus familiares y de la sociedad a conocer la verdad de los hechos y la garantía del derecho a la libertad de expresión. En este fallo la Corte estimó que el derecho a la verdad no es un derecho autónomo y por ende, en su jurisprudencia ha analizado el derecho a la verdad dentro de los artículos 8 y 25 de la Convención.

En el caso Penal Miguel Castro Castro *vs.* Perú,²⁵ se denuncian ante la Corte Interamericana los hechos ocurridos en desarrollo del “Operativo Mudanza 1” dentro del Penal Miguel Castro Castro, durante el cual las Fuerzas Armadas, supuestamente, causaron la muerte de al menos 42 internos, hirieron a 175 internos, y sometieron a trato cruel, inhumano y degradante a otros 322 internos. Los representantes de las víctimas denunciaron que los presos eran obligados a cantar el Himno Nacional del Perú, situación que vulneraba la libertad de expresión, al ser sometidos a maltratos físicos si se rehusaban a seguir las órdenes impuestas. La Corte no entró a examinar los alegatos relacionados con la libertad de expresión, pues consideró que los hechos que fundamentan dicha vulneración, habían sido analizados en el capítulo referente a las denuncias de torturas.

En el caso Albán Cornejo y otros *vs.* Ecuador,²⁶ según los hechos invocados por la Comisión Interamericana, Laura Susana Albán Cornejo ingre-

²⁵ Ver Caso Albán Cornejo y otros. *vs.* Ecuador. 2007. Corte I.D.H. No. 171. Párr. 39, 52.

²⁶ Ver Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros *vs.* Colombia. 2008. Corte I.D.H. No. 192. Párr. 192-196.

só el 13 de diciembre de 1987 al Hospital Metropolitano, institución de salud de carácter privado, situada en Quito, Ecuador, debido a un cuadro clínico de meningitis bacteriana. El 17 de diciembre de 1987 durante la noche, la señorita Albán Cornejo sufrió un fuerte dolor. El médico residente le prescribió una inyección de diez miligramos de morfina. El 18 de diciembre de ese mismo año, mientras permanecía bajo tratamiento médico, la señorita Albán Cornejo murió, presuntamente por el suministro del medicamento aplicado. Los representantes de la víctima en su escrito de solicitudes manifestaron que el Estado era responsable de la violación a la libertad de expresión, por no proteger el derecho a la información clínica que tienen los pacientes y sus familiares afectados. Debido a esta omisión se produjo una espera interminable para los fines de la aplicación del derecho y la justicia. Además se defendió el derecho de los familiares de conocer la información contenida en el expediente médico. En esta ocasión la Corte entró a pronunciarse sobre la falta de información de la historia clínica, señalando que en este tipo de eventos lo que existe es una violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En la sentencia Valle Jaramillo *vs.* Colombia,²⁷ la Comisión solicitó a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la falta de investigación y sanción de los responsables del homicidio del defensor de derechos humanos Jesús María Valle; hecho: la falta de reparación adecuada en favor de sus familiares. Los representantes alegaron que el Estado no respetó ni garantizó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de Jesús María Valle Jaramillo, aunque tenía la obligación y el deber jurídico de hacerlo. Por el contrario, obstruyó e impidió que él pudiera, dentro de un contexto democrático, seguir denunciando los hechos que se venían ejecutando por parte de grupos paramilitares en connivencia y apoyo de la fuerza pública. Además se afirmó en los alegatos de los representantes de las víctimas que el Estado no garantizó el derecho a la libertad de expresión de Jesús María Valle al

²⁷ Ver Caso de la Masacre de Pueblo Bello *vs.* Colombia. 2006. Corte I.D.H. No. 140. Párr. 213-220.

ser formulada una denuncia por el presunto delito de calumnia y injuria por sus respectivas declaraciones sobre las Fuerzas Militares. En esta ocasión la Corte consideró que no se ha comprobado la supuesta violación del artículo 13 de la Convención.

En el fallo *Heliodoro Portugal vs. Panamá*,²⁸ se somete a la jurisdicción de la Corte las presuntas violaciones cometidas por el Estado Panameño por la supuesta desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor Heliodoro Portugal, la supuesta falta de investigación y sanción de los responsables de tal hecho y la supuesta falta de reparación adecuada en favor de sus familiares. Los representantes alegaron la violación del artículo 13 de la Convención, ya que sostuvieron que la desaparición forzada de Heliodoro Portugal fue motivada por su ideología, su filiación política y por la manifestación de ideas contrarias al régimen militar. También se manifestó en los alegatos presentados, que se ha impedido a los familiares del señor Portugal tener información sobre la supuesta desaparición forzada y ejecución extrajudicial del señor Heliodoro. En esta ocasión la Corte determinó que la negativa a informar acerca del paradero de la víctima constituye uno de los elementos que conforman una desaparición forzada y que el Estado violó los derechos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.

2. Libertad de expresión en la Corte Interamericana

Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus ideas;²⁹ el Estado debe velar y garantizar que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión tenga como fundamento la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así por ejemplo, temas complejos como el aborto, los derechos de la población LGTB, la eutanasia, la dosis

²⁸ Ver Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*. 2008. Corte I.D.H. No. 186. Párr. 119-122.

²⁹ Acerca de la opinión que se intenta suprimir por la autoridad estatal y el derecho del pueblo a ejercer tal coacción, ver. Stuart Mill, John. "De la libertad de pensamiento y de discusión". En: *Sobre la libertad*. Madrid: Alianza Editorial, séptima reimpresión, pp. 75-125. Berlin, Isaiah. *Cuatro ensayos sobre la libertad*. España: Alianza Editorial, 1998.

personal, la corrupción, etcétera, son temas que deben ser debatidos en espacios en los cuales se garantice el pluralismo, la tolerancia, el derecho a la réplica, etcétera. Sin estas garantías, necesarias para quien expresa sus ideas, se estaría violando de acuerdo a la decisión de la Corte Interamericana en la opinión consultiva OC-5/85 un “derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”.³⁰

A partir de la opinión consultiva OC-5/85 la Corte comenzó a referirse a la libertad de expresión. En esa oportunidad se realizó un amplio estudio sobre el contenido y los límites de este derecho, las circunstancias en las cuales la Convención Americana autoriza su restricción y la correlación que debe existir entre derechos y deberes. La Corte en la argumentación de sus fallos sobre la libertad de expresión se ha remitido a jurisprudencia Europea.³¹ En la siguiente tabla se puede percibir la influencia del Tribunal Europeo.

La Corte Interamericana a partir de la opinión consultiva OC-5/85 del 13 de Noviembre de 1985, ha ido construyendo una sólida base argumental por medio de la cual busca proteger el derecho a la libertad de expresión³² y dar a conocer a los Estados y a la sociedad en general ciertas hipótesis de las cuales pueden derivarse infracciones al artículo 13 de la Convención Americana (Ver tabla 1). De esta manera, la Convención

³⁰ Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de Noviembre de 1985. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) Párr.30.

³¹ Acerca de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ver Celeste Gay Fuentes. *La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre en materia de libertad de expresión y su aplicación por el Tribunal Constitucional español*. En “Revista de Administración Pública” Número 120. Septiembre-Diciembre. 1989. En http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/1989_120_259.PDF. Alexandre H. Catalá I Bas. *Libertad de expresión y poderes públicos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Su recepción por el Tribunal Constitucional*. En *Revista de Administración Pública* En:http://www.cepc.es/rap/Frames.aspx?IDS=ut5lod45h450cee2xsumzo45_5026&ART=1,24404,2001_156_365.PDF.

³² *Interpretación de las normas internacionales sobre derechos humanos. Observaciones y recomendaciones generales de los organismos de vigilancia de los tratados internacionales de derechos humanos de las Naciones Unidas*. Oficina en Colombia del Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos. Bogotá, 1ra edición, 2002, pp. 41,42.

Americana consagra una serie de derechos que deben ser respetados por los Estados signatarios y en el evento en que la libertad de expresión no sea garantizada por la justicia nacional, cualquier persona³³ se encuentra facultada para acudir al sistema interamericano para que se determine si el Estado es responsable internacionalmente por la violación de este derecho.³⁴ Como se sabe, las sentencias³⁵ de fondo tienen carácter de definitivas, inapelables y ejecutables, según los artículos 66, 67 y 68 de la Convención Americana.

A continuación se abordan en términos generales los lineamientos desarrollados por la Corte Interamericana en los eventos relacionados con la censura previa, responsabilidad penal por declaraciones, deberes de los medios de comunicación y la colisión entre la honra y libertad de expresión.

2.1. La libertad de expresión y la censura previa. Algunos casos.

El artículo 13 de la Convención Americana, en el segundo y cuarto numeral expresa:

“El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

³³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art 44. <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos2.htm>. Antônio Augusto Cançado Trindade. “La persona humana como sujeto del Derecho internacional: avances de su capacidad jurídica internacional en la primera década del siglo XXI” Revista No. 46 Julio/Diciembre 2007. En <http://www.iidh.ed.cr/>

³⁴ Ver Caso *Apitz Barbera y otros* (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. 2008. Corte I.D.H. No. 182. Párr. 90.

³⁵ Sergio García Ramírez / Alejandra Gonza. *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica, 2007. En <http://www.corteidh.or.cr/libros.cfm>

Tabla (2)

Primer pronunciamiento.	Sentencias en las cuales encontramos los presupuestos jurídicos enunciados por la Corte Interamericana en la opinión consultiva OC-5/85, en relación con la libertad de expresión y pensamiento.
<p>OPINIÓN CONSULTIVA OC-5/85 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1985</p> <p>- Comisión Europea de Derechos Humanos „Austria vs. Italy“, <i>Application</i>. No.788/60, <i>European Yearbook of Human Rights</i>, vol.4, (1961), p. 138.</p> <p>- Corte Europea de Derechos Humanos. <i>Eur. Court H.R., Handyside case, judgment of 7 December 1976, Series A No. 24, párr. 49; Eur. Court H.R., The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párrs. 59 y 65; Eur. Court H.R., Barthold judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, párr. 55; Eur. Court H.R., Lingens judgment of 8 July 1986, Series A no. 103, párr. 41; Eur. Court H.R Müller and Others judgment of 24May 1988, Series A no. 133, párr. 33; y Eur. Court HR, Otto-Preminger-Institut v. Austria judgment of 20 September 1994, Series A no. 295-A, párr. 49.</i></p>	<p>1) Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, No.74. Párr. 146-148.</p> <p>2) Caso <i>La última tentación de Cristo</i> (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001, No.73. Párr.64-68.</p> <p>3) Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, No.107. Párr.108-111.</p> <p>4) Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, No.111. Párr. 77-80.</p> <p>5) Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, No.135. Párr. 73.</p> <p>6) Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, No.151. Párr. 76.</p> <p>7) Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006, No.141. Párr.163, 164.</p> <p>8) Caso Kimel vs. Argentina. Sentencia de 2de mayo de 2008, No.177. Párr. 53,54.</p> <p>9) Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de enero de 2009, No.194. Párr.104,105</p>

Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

El tratadista Gregorio Badeni define la censura previa como “toda forma de control o restricción, tanto anterior como posterior a la emisión del pensamiento, e incluye a las imposiciones ideológicas generadoras de sanciones motivadas por su incumplimiento”.³⁶

³⁶ Badeni, Gregorio. (2002). *Tratado de la Libertad de prensa*. Buenos Aires, Lexis-Necis, Abeledo - Perrot, p. 215.

En el caso *La última tentación de Cristo vs. Chile*,³⁷ la Corte Interamericana consideró que un Estado es responsable internacionalmente, cuando su legislación interna³⁸ consagra normas que establecen la censura previa en la producción cinematográfica.

En el Caso Palamara Iribarne *vs. Chile*, encontramos varios actos que constituyen censura previa.³⁹ En esta sentencia encontramos algunos ejemplos de restricción a la libertad de expresión, entre los cuales se pueden enunciar los siguientes procedimientos estatales analizados por la Corte Interamericana en el caso en estudio: 1) la prohibición de publicar el libro en aplicación del artículo 89 de la Ordenanza de la Armada; 2) las diligencias con el propósito de recuperar diversos ejemplares del libro que se encontraran en poder de varias personas; 3) orden que prohibía al señor Palamara Iribarne “hacer comentarios críticos” sobre el proceso al que estaba siendo sometido o sobre “la imagen” de la Armada; 4) retirar todos los antecedentes que del libro existiera en la imprenta.

Además, señala la Corte en el caso Palamara, que hay hipótesis en las cuales la censura previa constituye una violación radical tanto al derecho de cada persona de expresarse libremente, como del derecho de todos a estar informados, y esto sucede cuando el poder público establece medios “para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias. Ejemplos son la censura previa, el secuestro o la prohibición

³⁷ Caso *La última tentación de Cristo vs. Chile*, 2001. Corte I.D.H. No.73, Párr. 71-73.

³⁸ En relación al momento en que surge la responsabilidad del Estado, ver Caso *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. 2006 Corte I.D.H. No. 140, Párr. 111,116; Caso *La última tentación de Cristo vs. Chile*. 2001 Corte I.D.H. No.73, Voto concurrente Juez Cancado Trindade, Párr.14.

³⁹ Al respecto ver, Damian M. Loreti. *Los aportes del sistema interamericano en materia de prohibición de la censura previa*. Eduardo A. Bertoni. *Libertad de expresión en el hemisferio: nuevos desafíos*. Ambos artículos en Revista Cejil del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, N 1, Diciembre de 2005. En <http://www.cejil.org/documentos.cfm>.

Informe anual de la relatoría especial para la libertad de expresión 2008. En <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=742&IID=2>.

Principios sobre la libertad de expresión. En *Revista Dehuidela* de la Universidad Nacional Costa Rica. Nro. 12, Ene - Jun.2006, pp. 133-136.

de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control del Estado.”⁴⁰

2. 1.1. Responsabilidades ulteriores

De otra parte, en los eventos en los cuales un individuo es denunciado, acusado y sancionado penalmente por sus declaraciones, como sucede en los eventos en que se cuestiona la conducta de algún funcionario público, la Corte ha afirmado que toda persona que considere ser víctima de la conducta punible de calumnia y/o injuria, está en todo su derecho de poner en conocimiento de las autoridades judiciales toda clase de conducta que atente contra su dignidad, situación ante la cual la administración de justicia debe responder con la máxima diligencia, como lo exige el artículo 25 de la Convención Americana. En estos casos es la parte accionante quien tiene la carga de la prueba.⁴¹

En los eventos que analizan las sanciones impuestas a quien realizó las declaraciones, el tribunal interamericano entra a determinar si el tipo penal que describe la conducta punible cumple con los presupuestos que limitan el ejercicio del *ius puniendi*. En el caso *Kimel vs. Argentina*, la Corte, en relación al principio de legalidad, señaló que

[...] en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Éste implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.⁴²

⁴⁰ Caso *Palamara Iribarne vs. Chile*. 2005. Corte I.D.H. No.135. Párr. 68.

⁴¹ Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. 2004. Corte I.D.H. No.107. Párr. 132.

⁴² Caso *Kimel vs. Argentina*, 2008. Corte I.D.H. No. 177, Párr. 63; Caso *Tristán*

En el caso *Usón Ramírez vs. Venezuela*, se denuncia la pena privativa de la libertad impuesta al general Retirado Francisco Ramírez como consecuencia de declaraciones presentadas en un medio de comunicación sobre un tema de debate público. En esta ocasión la Corte Interamericana argumentó que recurrir a la vía penal implica por parte de las autoridades el deber de

[...] considerar el bien que se pretende tutelar, la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado, las características de la persona cuyo honor o reputación se pretende salvaguardar, el medio por el cual se pretendió causar el daño y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales.⁴³

Este razonamiento judicial concuerda con el aforismo del principio de la pena mínima necesaria.

Por su parte, en el caso *Kimel vs. Argentina*, la Corte sostuvo que la proporcionalidad⁴⁴ requiere del análisis del

[...] grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando si la intensidad de dicha afectación fue grave, intermedia o moderada; ii) la importancia de la satisfacción del bien contrario, y iii) si la satisfacción de éste justifica la restricción del otro. En algunos casos la balanza se inclinará hacia la libertad de expresión y en otros a la salvaguarda del derecho a la honra.⁴⁵

Sobre las responsabilidades ulteriores la Corte Interamericana en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* advirtió que:

Donoso *vs.* Panamá, 2009, Corte I.D.H. No. 193, Párr. 116-118; Usón Ramírez *vs.* Venezuela, 2009 Corte I.D.H. No. 207. Párr. 55,56,75.

⁴³ Caso Usón Ramírez *vs.* Venezuela. 2009. Corte I.D.H. No. 207. Párr. 74; Caso Tristán Donoso *vs.* Panamá. 2009. Corte I.D.H. No. 193. Párr. 119-120.

⁴⁴ Bernal Pulido, Carlos. 2005. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2da ed.

⁴⁵ Caso Kimel *vs.* Argentina, 2008. Corte I.D.H. No. 177, Párr. 84.

[...] es necesario que se cumplan tres requisitos, a saber: 1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática.⁴⁶

La razón de ser de estas limitaciones sobre la sanción penal se encuentra en la armonización que debe existir entre los derechos consagrados en la Convención y el bien común. Acierta el juez Sergio García Ramírez en su voto concurrente al afirmar que “las limitaciones deben ser entendidas y aplicadas con criterio restrictivo, sujetas a la mayor exigencia de racionalidad, oportunidad y moderación”.⁴⁷

2.1.2. Colisión de derechos

La Corte Interamericana en los eventos en que analiza el contexto político en el cual se realizaron las declaraciones que cuestionan el proceder de un funcionario público, considera que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, por lo contrario, en su ejercicio pueden vulnerarse otros derechos.⁴⁸ Sin importar la actividad social que desempeñe una persona,⁴⁹ ésta tiene derecho a que se respete su honra⁵⁰ (Art.11), lo que implica un límite a la injerencia del Estado y los particulares en la vida privada de las personas.

⁴⁶ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. 2004. Corte I.D.H. No. 107, Párr. 120.

⁴⁷ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. 2004. Corte I.D.H. No. 107, voto razonado del Juez Sergio García Ramírez. Párr.8.

⁴⁸ Caso Kimel vs. Argentina. 2008. Corte I.D.H. No. 177, voto concurrente razonado del Juez Diego García Sayán. Párr. 19-26; Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. 2008. Corte I.D.H. No. 192. Párr. 196.

⁴⁹ Faúndez Ledesma, Héctor. “La libertad de expresión y la protección del honor y la reputación de las personas en una sociedad democrática”. En “*El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*. Memoria del seminario. Noviembre de 1999” Corte Interamericana, Tomo I, pp. 559-586.

⁵⁰ Caso Tristán Donoso vs. Panamá. 2009. Corte I.D.H. No. 193. Párr.115; Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. 2009. Corte I.D.H. No. 207. Párr. 46.

En el caso Ricardo Canese *vs.* Paraguay, un político fue sancionado por declaraciones hechas en plena campaña presidencial contra el candidato opositor. Al señor Canese se le restringió su derecho de salir del país durante ocho años, lo que ocasionó un efecto inhibitor en el ejercicio de su libertad de expresión. En esta ocasión la Corte Interamericana argumentó que "...en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares."⁵¹ El anterior planteamiento debe concordarse con la distinción que acostumbra realizar la Corte en sus sentencias al expresar que los comentarios no se asientan en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.

La jurisprudencia de la Corte en los eventos de presunta colisión de derechos constituye una valiosa fuente de orientación cuando el poder gubernamental decide restringir el derecho a la libertad de expresión. Miguel Carbonell es claro al afirmar que lo primero que deben hacer los jueces al conocer de conflictos entre la libertad de expresión con otros derechos o valores de rango constitucional, es determinar "si las expresiones del actor entraban o no en el perímetro de la protección constitucional".⁵²

Con lo anterior se garantiza que no serán sancionadas las iniciativas que se aparten de los parámetros sociales impuestos por las mayorías y que el individuo pueda tener plena certeza de que sus iniciativas artísticas, musicales, políticas, culturales etcétera, serán respetadas y encontrarán espacios para ser divulgadas.

2.1.3. *La libertad de expresión y los medios de comunicación*

En un planeta en el cual las economías de las principales potencias inciden directamente en las monedas de diferentes naciones, gobernantes

⁵¹ Caso Ricardo Canese *vs.* Paraguay. 2004. Corte I.D.H. No. 111. Párr.103.

⁵² Miguel Carbonell. La libertad de expresión, partidos políticos y democracia. Comentario a la sentencia JDC-393/05 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 12, Sección "artículos". En <http://www.miguel-carbonell.com>

de diferentes tendencias políticas se reúnen periódicamente para tratar temas de interés para toda la humanidad y diferentes credos religiosos hacen llamados para que cesen las hostilidades en diferentes países, los medios⁵³ de comunicación social están llamados a cumplir un papel primordial. Esta libertad de poder expresar libremente las ideas y diferir de los demás, no puede ser controlada por los poderes públicos, ni mucho menos responsabilizar penalmente⁵⁴ a quienes las emiten.

Los medios⁵⁵ no pueden ceder a las amenazas del poder, ni servir a los intereses de los gobiernos de turno, y en su programación deben dar espacio a la pluralidad informativa y examinar los asuntos de interés nacional con el máximo rigor profesional. Además de los medios con cobertura nacional, las iniciativas de televisión comunitaria que resaltan personajes, tradiciones y sitios históricos de las comunidades, son espacios en los cuales diferentes sectores de la sociedad expresan sus puntos de vista acerca de la problemática social.

Los periodistas deben contar con las garantías suficientes para el ejercicio de su profesión. Sobre este punto la Corte ha considerado que quienes ejercen esta actividad deben gozar de “la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos los que mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad”.⁵⁶

⁵³ Rebollo Delgado, Lucrecio. (2008). *Límites a la libertad de comunicación pública*. Madrid: Editorial Dykinson, pp. 61-143; 145-182.

Rodríguez Pardo, Julián y Rivera, Julio César. (2007). *Derecho de la información. Una perspectiva comparada de España e Iberoamérica*. Madrid: Editorial Dykinson.

Mora, Marlon. (2006). “Tonalidad en las noticias: su implicación en los derechos humanos”. En *Revista Dehuidela de la Universidad Nacional Costa Rica*. 12, Ene - Jun., pp. 62-74.

⁵⁴ Grossman, Claudio. (2007). “La libertad de expresión en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”. En *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 46, Julio/Diciembre. En <http://www.iidh.ed.cr/>

⁵⁵ Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de Noviembre de 1985. Párr. 34,55, 56

⁵⁶ Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. 2001. Corte I.D.H. No. 74. Párr. 150.

En el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, el tribunal interamericano, citando jurisprudencia europea sobre el tema, señala que “castigar a un periodista por asistir en la diseminación de las aseveraciones realizadas por otra persona amenazaría seriamente la contribución de la prensa en la discusión de temas de interés público”.⁵⁷

No sólo los periodistas en el ejercicio de sus funciones emiten juicios y afirmaciones, todo ser humano por naturaleza expone ante sus semejantes sus opiniones,⁵⁸ situación valorada por la Corte Interamericana al señalar que

[...] la opinión no puede ser objeto de sanción, más aún cuando se trata de un juicio de valor sobre un acto oficial de un funcionario público en el desempeño de su cargo. En principio, la verdad o falsedad se predica sólo respecto a hechos. De allí que no puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba respecto de juicios de valor.⁵⁹

⁵⁷ Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. 2004. Corte I.D.H. No. 107. Párr.134.

⁵⁸ Es importante señalar que hasta la fecha de elaboración del ensayo, la Corte Interamericana no se ha pronunciado sobre los alcances del derecho a libertad de expresión en los eventos en los cuales se obtiene la información por medios diferentes a las “fuentes abiertas”. Ver Caso *Palamara Iribarne vs. Chile*. 2005 Corte I.D.H. No. 135. Párr.77 y voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez. Párr.19. Carvajal Martínez, Azael. “El ejercicio del periodismo no es un derecho fundamental, es una profesión esencial en la democracia para enriquecer la libertad de expresión”. En *Revista de estudios de Derecho* de la Universidad de Antioquia. Volumen LXII, N 139, 2005, pp. 175-199.

Chirino Sánchez, Alfredo. (2006). “Alcances constitucionales del acceso a la información”. En *Revista Dehuidela* de la Universidad Nacional Costa Rica. 12, Ene - Jun. pp. 47-62.

⁵⁹ Caso *Kimel vs. Argentina*, 2008. Corte I.D.H. No. 177. Párr. 93. En la sentencia T-218 de 2009, la Corte Constitucional de Colombia afirma: “El derecho a la opinión, pertenece al ámbito de la conciencia del quien opina y está amparado plenamente por la Carta, por cuanto implica la expresión de asuntos del fuero personal interno del periodista ligados con su conciencia moral, religiosa, política, que por consiguiente no puede ser interferidos por terceros sin lesionar los derechos fundamentales del primero. Con todo, cuando en una columna de opinión se mencionan hechos, existe un límite de veracidad con respecto de la información sobre la que se soporta la columna. En efecto, según lo sostenido en la sentencia SU-1721 de 2000 de esta Corporación, cuando una columna de opinión exprese hechos concretos es perti-

Otro de los aportes de la Corte Interamericana en este tema, se encuentra el caso *Tristán Donoso vs. Panamá*,⁶⁰ al señalar los efectos jurídicos de una afirmación que es el resultado de una inexactitud fáctica.

Conclusión

Como ya se ha reiterado, la libertad de expresión se encuentra relacionada con el libre desarrollo de la personalidad y los regímenes democráticos de Derecho. Desde esta perspectiva se puede concluir:

- La Corte Interamericana ha sido categórica al afirmar que la libertad de expresión no debe entrar en colisión con los demás derechos fundamentales, y en caso de presentarse una situación de este tipo, el juez debe garantizar que se cumplan los presupuestos del Estado de Derecho, lo que conlleva la obligación de garantizar en todo momento el respeto por la integridad y dignidad de toda persona.

-La libertad de expresión facilita el seguimiento por parte de la ciudadanía sobre las políticas públicas; a mayores fuentes informativas es menor la posibilidad que los intereses de los gobiernos de turno primen sobre el bienestar general. En las consideraciones presentadas por la Corte, se resalta la importancia que tiene para los individuos y la sociedad en general, poder expresar libremente las ideas en los diferentes escenarios de la comunidad y de no existir las garantías suficientes, quien divulga una información o se distancia de las opiniones compartidas por una mayoría se vería expuesto a sanciones de diferente índole.

-En numerosas oportunidades la Corte Interamericana a través de sus sentencias de fondo y medidas provisionales ha definido el contenido

nente que tales expresiones sean verdaderas, por lo que una columna de esa naturaleza, frente a los hechos que exponga, deberá cumplir sobre ellos con el requisito de veracidad. De este modo, aunque se garantiza constitucionalmente que la opinión siempre será libre y que no podrá ser alterada por terceros por ser fundada en los valores y expresiones personales de quien opina, cuando se incluyan hechos, éstos deben ser ciertos y si no lo son, la rectificación debe recaer sobre las afirmaciones relativas a tales hechos que adolecieron de certeza y no sobre las opiniones correspondientes.”

60 Caso *Tristán Donoso vs. Panamá*. 2009. Corte I.D.H. No. 193. Párr.124-126.

esencial de la libertad de expresión, lo cual ha ocasionado que en los eventos en los cuales la parte demandante relaciona la libertad de expresión con el derecho a la verdad, a la información, etcétera, la Corte declare la falta de responsabilidad internacional de un Estado.

- En los casos relacionados con las agresiones y ataques provenientes de funcionarios públicos y de particulares simpatizantes con el gobierno, en relación con los trabajadores de los medios de comunicación, la Corte Interamericana recuerda la obligación de los Estados de respetar y garantizar la libertad de expresión de toda persona sin importar su afiliación política y hace un llamado para que se modifique de los ordenamientos jurídicos, toda práctica que se oponga a las exigencias de la normatividad de protección internacional⁶¹ de los derechos humanos.

- Se debe destacar el compromiso de los diferentes organismos del sistema interamericano en la defensa y promulgación de los derechos fundamentales. El trabajo de los magistrados de la Corte Interamericana, sería poco efectivo sin el interés de los diferentes grupos de la sociedad civil que han logrado comprender que no basta con la consagración de un derecho en las Convenciones Internacionales y Cartas Constitucionales Nacionales. Además se requiere de la participación efectiva y constante de la ciudadanía para superar toda clase de amenazas contra los regímenes democráticos, y en caso de no ser atendidas sus reclamaciones por las autoridades nacionales, acudir a los tribunales internacionales para la protección de los derechos fundamentales.

-La Corte Interamericana debe elaborar una línea jurisprudencial unificada que permita mejorar la comprensión y análisis sobre la libertad de expresión. Por tal razón se presentan las tablas 1 y 2 con el objetivo de facilitar el seguimiento jurisprudencial, lo cual ayudará a identificar errores como los sucedidos en los casos *Blake vs. Guatemala* y *Tristán Donoso vs. Panamá* y facilitará una mejor comprensión del derecho a la libertad de expresión.

⁶¹ Ver Caso Claude Reyes y otros *vs.* Chile. 2006 Corte I.D.H. No. 151. Párr. 75-83;

Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 43-48.

- En relación con el poder punitivo del Estado, la Corte Interamericana es reiterativa en afirmar que en los eventos en los cuales una declaración lesione la honra de una persona, la acción penal es el último recurso al cual se debe acudir en caso de reparación. Para la Corte es primordial controlar el abuso de las penas privativas de la libertad, si se tiene en cuenta que en la mayoría de los casos relacionados directa o indirectamente con la libertad de expresión, se estudia la sanción impuesta para quien emite una opinión.

Bibliografía

- Bertoni, Eduardo. (2005). "Libertad de expresión en el hemisferio: nuevos desafíos". En: *Revista Cejil del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional*, 1.
- Arango Rivadeneira, Rodolfo. (2005). *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Bogotá: Legis.
- Arroyave Quintero, Mario. (2008). *Vecindario agitado: Colombia y Venezuela: entre la hermandad y la conflictividad*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Atienza, Manuel. (2007). "Las caricaturas de Mahoma y la libertad de expresión". En *Revista internacional de filosofía política* (30), pp. 65-72.
- Barbosa Delgado, Francisco. (2002). *Litigio interamericano: perspectiva jurídica del sistema de protección de derechos humanos*. Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano.
- Beladiez Rojo, Margarita. (1994). *Los Principios Jurídicos*. Ed. Tecnos.
- Berlin, Isaiah. (1998). *Cuatro ensayos sobre la libertad*. España: Alianza Editorial.
- Bernal Pulido, Carlos. (2005). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2da ed.
- Botero Marino, Catalina. (2006). *Libertad de prensa y derechos fundamentales: análisis de la jurisprudencia constitucional en Colombia (1992-2005)*. Bogotá: Fundación Konrad Adenauer.
- Cancado Trindade, Antônio Augusto. (2007). "La persona humana como sujeto del derecho internacional: avances de su capacidad jurídica internacional en la primera década del siglo XXI". *Revista IIDH*, (46), Julio/Diciembre. En <http://www.iidh.ed.cr/>
- Carbonell, Miguel. "Libertad de expresión, partidos políticos y democracia. Comentario a la sentencia JDC-393/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación". En <http://www.miguelcarbonell.com>.
- Carbonell, Miguel. *Silenciar al disidente. La Corte Suprema de México contra la libertad de Expresión*. En <http://www.miguelcarbonell.com>
- Carvajal Martínez, Azael. (2005). "El ejercicio del periodismo no es un derecho fundamental, es una profesión esencial en la democracia para enriquecer la libertad de expresión". En *Revista de estudios de Derecho, Universidad de Antioquia. Volumen LXII*, (139), 175-199.
- Catala I Bas, Alexandre H. "Libertad de expresión y poderes públicos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Su recepción por el Tribunal Constitucional". En *Revista de Administración Pública*. http://www.cepc.es/rap/Frames.aspx?IDS=ut5lod45h450cee2xsumzo45_5026&ART=1,24404,2001_156_365.PDF
- Convención Americana de Derechos Humanos.

- Courtis, Christian & ABREGU, Martin (Compiladores). (1997). *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales, Editores del puerto.
- Chinchilla Herrera, Tulio Elí. (1999). *¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales?* Bogotá: Temis.
- Chirino Sánchez, Alfredo. (2006). "Alcances constitucionales del acceso a la información". En *Revista Dehuidela, Universidad Nacional Costa Rica*. No 12, Ene - Jun. pp. 47-62.
- Durango, Álvarez, Gerardo. (2011). *Las acciones positivas en la jurisprudencia de la corte constitucional colombiana*. Editorial Diké- Universidad Nacional.
- Faundez Ledesma, Héctor. (1999). "La libertad de expresión y la protección del honor y la reputación de las personas en una sociedad democrática". En *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI. Memoria del seminario*. Corte Interamericana, Tomo I, 1ra edición, pp.559-586.
- García Ramírez, Sergio y GONZA, Alejandra. *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica, 2007. En <http://www.corteidh.or.cr/libros.cfm>
- García Ramírez, Sergio. (1999). "Las reparaciones en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos". En: *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*. Memoria del seminario. Corte Interamericana, Tomo I, 1ra edición, 2001 pp.129-158.
- Gay Fuentes, Celeste. (1989). "La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre en materia de libertad de expresión y su aplicación por el Tribunal Constitucional español". En *Revista de Administración Pública Número 120. Septiembre-Diciembre*. En http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/1/1989_120_259.PDF.
- Grossman, Claudio. (2007). "La libertad de expresión en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos". En *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos No. 46 Julio/Diciembre*. En <http://www.iidh.ed.cr/>
- López Medina, Diego Eduardo. (2006). *El derecho de los jueces*. Bogotá: Legis. cuarta reimpresión.
- Loreti, Damian. (2005). "Los aportes del sistema interamericano en materia de prohibición de la censura previa". En *Revista Cetil, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, No. 1, Diciembre* En <http://www.cejil.org/documentos.cfm>
- Martin Beristain, Arlos. (2008). *Diálogos sobre la reparación. Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*. Tomo I -Tomo II. Tomado de <http://www.iidh.ed.cr/>.

- Medina Quiroga, Cecilia. (2009). "Los 40 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a la luz de cierta jurisprudencia de la Corte Interamericana". En: *Anuario de derechos humanos, Centro de derechos humanos, N°5*. En <http://www.cdh.uchile.cl/publicaciones/anuarios/anuario2009.tpl>
- Mora, Marlon. "Tonalidad en las noticias: su implicación en los derechos humanos". En: *Revista Dehuidela, Universidad Nacional Costa Rica*. No 12, Ene - Jun.2006, pp. 62-74.
- Nash Rojas, Claudio y Medina, Cecilia. *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Centro de Derechos Humanos. 2007, pp. 47-52. Disponible en: <http://www.cdh.uchile.cl/publicaciones/libros/>.
- Nash Rojas, Claudio y Sarmiento Ramírez, Claudia. "Reseña de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008)". En *Anuario de derechos humanos, Centro de derechos humanos, N°5, Año 2009*. En <http://www.cdh.uchile.cl/publicaciones/anuarios/anuario2009.tpl>
- O'Donnell, Daniel. (1989). *Protección Internacional de los derechos humanos*. Perú: Comisión Andina de Juristas.
- Rebollo Delgado, Lucrecio. En *Límites a la libertad de comunicación pública*, Madrid: editorial Dykinson, 2008, pp. 61 - 143; 145-182.
- Rodríguez Pardo, Julián y Rivera, Julio César. *Derecho de la información. Una perspectiva comparada de España e Iberoamérica*. Madrid: editorial Dykinson, 2007.
- Stuart Mill, John. (2003). *De la libertad de pensamiento y de discusión. En Sobre la libertad*. Madrid: Alianza editorial, séptima reimpresión,
- Swinarski, Christophe. *Principales nociones e institutos del Derecho Internacional Humanitario como sistema de protección de la persona humana*. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2da ed, 1991

Jurisprudencia

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

- Corte IDH. Caso Blake *vs.* Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.
- Corte IDH. Caso *La última tentación de Cristo*. (Olmedo Bustos y otros) *vs.* Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.
- Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein *vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.
- Corte IDH. Caso Maritza Urrutia *vs.* Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103.

- Corte IDH. Caso Herrera Ulloa *vs.* Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107.
- Corte IDH. Caso Ricardo Canese *vs.* Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.
- Corte IDH. Caso Palamara Iribarne *vs.* Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.
- Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas *vs.* Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.
- Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello *vs.* Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.
- Corte IDH. Caso López Álvarez *vs.* Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.
- Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros *vs.* Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.
- Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro *vs.* Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.
- Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. *vs.* Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171.
- Corte IDH. Caso Kimel *vs.* Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177.
- Corte IDH. Caso Castañeda Gutman *vs.* México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.
- Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal *vs.* Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.
- Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros *vs.* Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192.
- Corte IDH. Caso Tristán Donoso *vs.* Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193.
- Corte IDH. Caso Ríos y otros *vs.* Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194.
- Corte IDH. Caso Perozo y otros *vs.* Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195.
- Corte IDH. Caso Usón Ramírez *vs.* Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.